

CENTRO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y APOYO A EMPRESAS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La responsabilidad del técnico de prevención de riesgos laborales

El ámbito de responsabilidad del técnico de prevención de riesgos laborales debe ser examinado desde los tres distintos niveles en los que tal responsabilidad puede darse:

- Responsabilidad Administrativa: que se refiere a la posibilidad de incurrir en infracciones administrativas, que son sancionadas de manera más leve que las infracciones penales, normalmente mediante la imposición de una sanción económica o multa.
- Responsabilidad Penal: consistente en la imposición de una pena por un órgano judicial penal, tras detectar la comisión de un delito o falta tipificado como tal en el código penal.
- Responsabilidad Civil: que se centra en la reparación económica del daño causado.

Habría por último que aludir a la responsabilidad disciplinaria laboral, que eventualmente habría de afrontar el técnico frente a su empresario (el servicio de prevención externo o el propio empresario).

En cuanto a la responsabilidad administrativa, hay que subrayar que ésta sólo puede ser sufrida por el empresario (art. 42.1 LPRL: incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones). El técnico de prevención, pues, no puede quedar sujeto a esta responsabilidad, exclusivamente diseñada para perseguir determinadas conductas del empresario.

La imposición de una sanción administrativa al empresario no significa, sin embargo, que la misma resulte totalmente inocua para el técnico de prevención. En efecto, no hay que descartar que, en los casos en los que el técnico sea al mismo tiempo un trabajador asalariado al servicio del empresario que sufrió la sanción, este mismo reaccione contra aquél. El empresario tiene abierta la vía disciplinaria para reaccionar contra los trabajadores a su servicio que incumplan sus deberes en materia de seguridad y salud, como una especificación de la responsabilidad del trabajador derivada de sus incumplimientos laborales, en general. Cuando el técnico incumpla sus deberes de manera que de tal incumplimiento se derive la imposición de una sanción administrativa al empresario, éste tendrá un particular motivo de reaccionar disciplinariamente contra él.

En el caso de que el empresario sancionado administrativamente hubiera encomendado el auxilio especializado en materia preventiva no a técnicos de prevención propios, sino a empresas especialistas en prevención, esto es, a servicios de prevención externos, hay que llegar a una conclusión distinta a la que se acaba de exponer: el empresario podrá repercutir abiertamente contra la empresa externa el perjuicio que le hubiera causado de cualquier género, incluida la sanción que le hubiera sido impuesta. No es exactamente un supuesto de

desviación de responsabilidad. El empresario principal seguirá siendo responsable (art. 14.4 LPRL: las obligaciones de los trabajadores, y el recurso al concierto con entidades especializadas para las actividades de prevención no eximen al empresario del cumplimiento de sus deberes, sino que complementarán su actividad), pero podrá reclamar contra la tercera empresa los perjuicios que le hubiera causado, incluido el importe de la sanción que se le hubiera impuesto, en la justa y real medida que se los hubiera efectivamente producido por su acción u omisión, toda vez que esa tercera empresa no deja de ser precisamente eso, un tercero, y no un trabajador propio, un dependiente, que obliga a matizar todo este razonamiento.

En cuanto a la responsabilidad penal, se precisa la existencia de culpa o dolo para poder resultar responsable penalmente. El mero acto in eligendo o in vigilando no permite poder reclamar esta responsabilidad. Hace falta una acción u omisión por lo menos culposa o voluntaria, dolosa. De este modo, el empresario sólo podrá ser declarado responsable penalmente cuando en su conducta se observen tales requisitos, y no por el mero hecho de ser titular de la empresa donde se produjo la conducta delictiva.

De este modo, el técnico podrá ser declarado responsable penalmente cuando asuma funciones que no sean las de mero asesor o consultor, sino que vayan más allá: medidas planificadoras y organizadoras, o ejercicio por delegación de funciones directivas en materia de prevención.

En cuanto a la responsabilidad civil, la misma consiste, como se sabe, en la reparación de daños y perjuicios causados. No se trata de castigar, sino de reparar el daño. Esta responsabilidad es exigible siempre que mediando dolo, culpa o negligencia se haya causado daño a otro, tanto en el cumplimiento defectuoso de un contrato (responsabilidad contractual. Art. 1902 y ss. del C. Civil) como incluso al margen de la existencia de tal contrato (responsabilidad extracontractual. Art. 1101 del C. Civil).